

Mocoa, Putumayo, 16 de diciembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud allegada al proceso.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado No.:** 860013103001 2022-00189-00  
**Demandante:** Rhene Alexander Imbachi Rodríguez  
**Demandado:** Javier Gustavo Ospina Apráez y otro.

**Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se sancione con multa a las entidades públicas y establecimientos bancarios destinatarios de los oficios de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De igual forma allegó memorial donde afirma haber cumplido la obligación de constituir la caución que le fue exigida en providencia anterior.

**Se considera:**

En conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, en caso de incumplimiento de parte del destinatario de los oficios para el cumplimiento de cualquiera de los tipos de embargos que contempla la citada norma, lo hará acreedor de multa que oscila entre los dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En armonía con lo anterior, siendo que el destinatario de la eventual sanción a la que se refiere el párrafo anterior no está presente en el proceso, es preciso tener en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 44 ibidem, el cual prevé que para la imposición de multas deberá iniciarse incidente independiente al proceso principal.

Ante ese panorama normativo, el Inc. 1 del artículo 129 del CGP, preceptúa que quien promueva un incidente, le corresponde expresar los hechos en que se fundamenta y a portar las pruebas de cara a su demostración. Por otra parte, su Inc. 3 señala que de aquel escrito deberá correrse traslado durante tres días, a fin de que el incidentado se pronuncie, aporte y solicite las pruebas que estime pertinentes, vencidos los cuales se decidirá lo correspondiente en audiencia.

Bajo ese derrotero, en el presente asunto el demandante ha señalado que tanto el Departamento del Putumayo, como el Municipio de Puerto Caicedo, por el lado de los entes territoriales, así como los bancos Agrario de Colombia S.A. y Popular S.A., fueron destinatario de oficios para el cumplimiento de los embargos previstos en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, y que a la fecha no han emitido respuesta alguna con destino al proceso.

Revisado el cuaderno digital de medidas cautelares, se tiene que a través del auto del día 19 de octubre del presente año, en lo pertinente a las entidades anteriormente citadas, se decretaron los siguientes embargos:

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

“(...)

**Primero.** Decretar el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apráez, producto del contrato No. 1059 del 04 de julio del 2019, que el demandado celebró con la Gobernación del Departamento del Putumayo.

Se advierte a la Gobernación del Departamento del Putumayo, destinatario de la medida cautelar, que todo pago que, en virtud del contrato antes mencionado, realice o deba realizar a Javier Gustavo Ospina Apráez, bien sea posterior a este embargo o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito a órdenes es este juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se informa que el límite de la medida cautelar decretada es la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.600.000.000.00).

**Segundo.** Diríjase oficio a la Gobernación del Departamento del Putumayo, comunicándole lo resuelto anteriormente.

Como lo ordena la ley, con la recepción del oficio quedará consumado el embargo.

**Tercero.** Decretar el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apráez, como integrante del Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5, producto del contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado con el Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo.

Se advierte al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, destinatario de la medida cautelar, que todo pago que, en virtud del contrato antes mencionado, realice o deba realizar a Javier Gustavo Ospina Apráez, bien sea posterior a este embargo o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito a órdenes es este juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se informa que el límite de la medida cautelar decretada es la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.600.000.000.00).

**Cuarto.** Diríjase oficio al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, comunicándole lo resuelto anteriormente.

Como lo ordena la ley, con la recepción del oficio quedará consumado el embargo.”

(...)”

Por otra parte, frente a los establecimientos bancarios en cita, se dijo:

“(...)

**Séptimo.** Decretar el embargo de las sumas de dinero que los demandados Javier Gustavo Ospina Apráez, identificado con C.C. No. 79.591.097, y Wadi Leonardo Castillo Apráez, identificado con C.C. No. 18.126.818, hayan depositado o que llegase a depositar en toda clase de productos financieros, tales como cuenta corriente, cuenta de ahorro, CDT, CDAT, en el establecimiento bancario Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia sucursal Mocoa y Puerto Caicedo, Putumayo y Banco BBVA de Mocoa.

Se advierte al establecimiento bancario destinatario de la medida cautelar, que el límite del embargo decretado es la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

MDA. CTE. (\$1.600.000.000.00); de igual forma, que al momento de registrar la medida cautelar deberá considerar las sumas de dinero que la ley cataloga inembargables en determinados productos financieros.

**Octavo.** Dirijase oficio al director o Gerente de la entidad en comento, para que con las sumas de dinero embargadas constituya un certificado del depósito y lo ponga a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

(...)"

En ese orden, también consta en el expediente que aquellas medidas cautelares fueron cumplidas por el juzgado a través de los oficios JCC-1709 del 20 de octubre de 2022, dirigido a la Gobernación del Putumayo; JCC-1710 del 20 de octubre de 2022, dirigido al municipio de Puerto Caicedo y Oficio JCC-1712 del 20 de octubre de 2022, dirigido a los bancos Agrario de Colombia S.A. y Popular S.A.

Se tiene además que la entrega a todos los destinatarios se surtió el día 20 de octubre de 2022, a través de los correos electrónicos dispuestos por aquellas entidades para efectos de recibir comunicaciones judiciales.

El expediente arroja además que luego de la solicitud que nos ocupa, tanto el banco Agrario de Colombia S.A. y el banco Popular S.A., contestaron los oficios que les fueron remitidos en los anotados términos. Por consiguiente, se tiene que han cumplido la orden judicial que les fue impartida. No obstante, el Departamento del Putumayo, así como el Municipio de Puerto Caicedo, no lo han hecho hasta el momento, de tal suerte que se decidirá dar inicio en su contra al incidente al que se refiere el parágrafo del artículo 44 del CGP, enfocado a aplicar lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 593 ídem.

Finalmente, por el lado de la caución que el demandante afirma que ha prestado luego de la exigencia que en ese sentido le fue realizada mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se observa que fue constituida a través de póliza, cuyo valor asegurado es la suma de \$60.000.000.00. La citada caución debía prestarse por el 6% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de \$60.000.000.00. Por lo tanto, se tendrá que ha cumplido la exigencia en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

#### **Resuelve:**

**Primero.** Iniciar el incidente refiere el parágrafo del artículo 44 del CGP, enfocado a aplicar lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 593 ídem, en contra de Departamento del Putumayo, así como el Municipio de Puerto Caicedo, por las razones expuestas.

**Segundo.** No iniciar el incidente aludido en el ordinario anterior en contra de los bancos Agrario de Colombia S.A. y Popular S.A., por las razones mencionadas previamente.

**Tercero.** Notificar personalmente estas decisiones al Departamento del Putumayo, así como al Municipio de Puerto Caicedo, para que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, se pronuncien frente a los hechos en los que se fundamenta la petición que promovió este incidente y aporten pruebas.

**Cuarto.** Dejar constancia de que el demandante cumplió la caución que le fue exigida en el auto del 02 de diciembre de 2022.

#### **Notifíquese,**

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88595fcb95ebb686f43ea1b498ba514a5027eee84fba90bdf16f7c40c2906ed5**

Documento generado en 16/12/2022 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**